

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 96º período de sesiones,
27 de marzo a 5 de abril de 2023****Opinión núm. 22/2023, relativa a Đặng Đình Bách (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de noviembre de 2022 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Đặng Đình Bách. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Đặng Đình Bách es un ciudadano de Viet Nam nacido en septiembre de 1978. Su residencia habitual se encuentra en Hanói.

5. Según la fuente, entre 2011 y 2021 el Sr. Bách dirigió una organización sin fines de lucro en Hanói, el Law and Policy of Sustainable Development Research Centre. Esta organización brindaba apoyo jurídico sobre casos relacionados con el medio ambiente, el uso de la tierra y la contaminación industrial. Sus principales actividades consistían en facilitar la participación de la sociedad civil y respaldar los derechos y responsabilidades de las partes interesadas en los ámbitos social y medioambiental. También contribuía a vigilar la eficacia y aplicación del marco jurídico y normativo sobre desarrollo sostenible en Viet Nam y de su política de transición hacia una energía limpia. El Sr. Bách goza de gran respeto por su capacidad para motivar a los jóvenes para que contribuyan como voluntarios a proyectos benéficos, por ejemplo ayudando a las víctimas de tormentas y desastres, en especial las afectadas por el cambio climático y otras catástrofes medioambientales.

6. La fuente señala que, aunque el Sr. Bách no es conocido por su activismo político, algunos de los casos y proyectos en los que ha trabajado son políticamente delicados debido, en parte, a la participación de organizaciones ecologistas radicadas en los Estados Unidos de América y al hecho de estar financiados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Unión Europea. Según se informa, es posible que haya sido perseguido por haber registrado denuncias en nombre de personas afectadas por la central hidroeléctrica de Son La, que provocó el desplazamiento de más de 91.000 personas, la mayoría de las cuales pertenecían a grupos étnicos minoritarios. El Sr. Bách ha sostenido en numerosas ocasiones que él —y, por extensión, el Law and Policy of Sustainable Development Research Centre— ha colaborado estrechamente con el Gobierno para dar impulso a las políticas medioambientales de Viet Nam. No obstante, puede que su trabajo relativo a la documentación y el cumplimiento haya sido percibido como una actividad hostil hacia el Estado.

a) Detención y actuaciones judiciales

7. La fuente informa de que el 24 de junio de 2021, en torno a las 7.00 horas, seis agentes de policía entraron en el domicilio del Sr. Bách en Hanói, donde residía con su familia, lo detuvieron y le confiscaron la computadora portátil, las tarjetas bancarias y los teléfonos personales y de trabajo. Los agentes no presentaron ninguna orden de detención ni lo informaron de los motivos de esta. Ese mismo día, a aproximadamente las 9.30 horas, unos diez agentes de policía registraron las oficinas del Law and Policy of Sustainable Development Research Centre y confiscaron varias computadoras portátiles. El 30 de junio de 2021, el Organismo de Seguridad del Estado comunicó su decisión de iniciar una causa penal contra el Sr. Bách por delitos relacionados con la evasión fiscal² por no haber contabilizado debidamente la financiación recibida del extranjero. En el auto de procesamiento se indica que el Sr. Bách se puso en contacto con organizaciones radicadas en el extranjero, de las que obtuvo fondos para poner en marcha distintos proyectos en el Law and Policy of Sustainable Development Research Centre sin obtener la debida autorización de las autoridades pertinentes. Además, fue acusado de evadir más de 1.300 millones de dong (57.300 dólares de los Estados Unidos) en impuestos entre 2016 y 2020. La imputación oficial se formuló el 2 de julio de 2021, nueve días después de su detención.

8. El Sr. Bách permaneció recluido en régimen de incomunicación durante casi todo el período que estuvo en prisión preventiva, del 24 de junio de 2021 al 24 de enero de 2022. Finalmente, el 14 de enero de 2022 las autoridades permitieron a la abogada del Sr. Bách

² El Sr. Bách fue acusado en virtud del artículo 200 del Código Penal (2015), relativo a delitos relacionados con la evasión fiscal.

visitarlo en prisión. En esa reunión, el Sr. Bách informó a su abogada de que llevaba desde el 10 de enero de 2022 en huelga de hambre en protesta por su reclusión en régimen de incomunicación. Según se informa, parecía haber perdido mucho peso. Durante el tiempo que ha estado recluso, el Sr. Bách no ha podido recibir ninguna visita, llamada o comunicación por escrito de su familia, pese a numerosas solicitudes. Las autoridades incluso impidieron a su familia entregarle una fotografía de su hijo, que tenía solo dos semanas de edad cuando el Sr. Bách fue detenido. Aparte de la reunión que mantuvieron el 14 de enero de 2022, y de una segunda visita el 1 de julio de 2022, las autoridades también han impedido al Sr. Bách ponerse en contacto con su abogada. Su capacidad para preparar su defensa también se vio obstaculizada por el hecho de que las autoridades dieron a entender vehementemente que la fecha del juicio se aplazaría, lo que parece haber sido una maniobra intencional para engañarlos. Su abogada recibió la confirmación de la fecha del juicio tres días antes de que se celebrara.

9. La fuente sostiene que, además de las incontables vulneraciones del derecho a un juicio imparcial que tuvieron lugar antes del juicio contra el Sr. Bách, también se produjeron numerosas vulneraciones durante la propia audiencia. Pese a sus solicitudes, la fiscalía no permitió a la abogada del Sr. Bách acceder a las pruebas ni le dio la oportunidad de interrogar a los testigos de la acusación. El juicio se celebró a puerta cerrada, sin la presencia de la familia del Sr. Bách ni de los representantes de la Embajada de los Estados Unidos, pese al hecho de que ambas partes habían solicitado asistir. Además, el tribunal se negó a escuchar la defensa del Sr. Bách, lo que hace pensar que había predeterminado su culpabilidad. Su presunción de inocencia también se vio menoscabada por el hecho de haber estado rodeado de agentes de seguridad tanto a su entrada como a su salida de la sala de audiencia, lo que impidió a su familia acercársele y transmitió la impresión de que constituía una amenaza. Tras una breve deliberación, el tribunal condenó al Sr. Bách a una pena de cinco años de prisión —superior a los tres años que recomendaba la fiscalía— por su actitud contumaz al negarse a declararse culpable. Pese a ello, tras su condena, los medios de comunicación estatales tergiversaron las actuaciones judiciales y afirmaron que durante el juicio el Sr. Bách se había declarado culpable, cuando lo cierto es que en todo momento sostuvo que era inocente.

10. El 5 de agosto de 2022, la abogada del Sr. Bách recibió una notificación en la que se la informaba de que la vista de apelación se celebraría el 11 de agosto, pero, de nuevo, se le negó la posibilidad de reunirse con el Sr. Bách antes de esa fecha. Cuando la abogada informó de esto a uno de los familiares del Sr. Bách, este solicitó permiso para asistir a la vista de apelación, algo que también hicieron los representantes de las Embajadas de Alemania y los Estados Unidos. Pese a que inicialmente se le informó de que no podría asistir, el familiar del Sr. Bách recibió una llamada telefónica del tribunal la noche antes de la vista en la que le comunicaban que, en efecto, sí que podía acudir. En consecuencia, este familiar se presentó en el tribunal con el hijo del Sr. Bách para presenciar la vista, pero, a su llegada, el personal de seguridad les denegó el acceso y les informó de que no había suficiente espacio para ellos. De modo similar, los representantes de las Embajadas también fueron informados de que no podían asistir por falta de espacio. La abogada del Sr. Bách sí pudo acceder a la sala de audiencia, si bien su presencia tuvo carácter meramente simbólico; el personal de seguridad le confiscó la computadora portátil y el teléfono antes de permitirle la entrada, y, en las imágenes del juicio publicadas por los medios de comunicación estatales, se ve al Sr. Bách de pie y solo ante el juez, sin su abogada, en una sala prácticamente vacía. Por lo tanto, el argumento del Gobierno de que no había suficiente espacio para que su familia u otras partes interesadas pudieran presenciar la vista parece haber sido una falacia, pues las imágenes fotográficas y videográficas publicadas en los noticiarios nacionales no lo respaldan.

11. Al finalizar la vista de apelación, el tribunal desestimó el recurso que el Sr. Bách había presentado y confirmó la pena de cinco años de prisión. Antes de abandonar la sala, el Sr. Bách informó a su abogada de que había comenzado una segunda huelga de hambre en protesta por el mantenimiento de su reclusión en régimen de incomunicación. Tenía aspecto demacrado y macilento; las imágenes videográficas de su comparecencia ante el tribunal que se publicaron en los noticiarios nacionales y los medios de comunicación estatales conmocionaron a su familia.

b) Contexto más amplio

12. La fuente indica que el Sr. Bách forma parte de un grupo de miembros de la sociedad civil que han sido recluidos en el último año en aplicación de las leyes tributarias, que, tanto por su propio diseño como por la manera en que se aplican, parecen ser una herramienta de la que se vale el Gobierno para privar de libertad a personas que considera que atentan contra los intereses del Estado. El Sr. Bách estaba muy involucrado en la formulación del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Viet Nam, que obligaba a Viet Nam a constituir un grupo nacional de asesoramiento integrado por representantes independientes de la sociedad civil. La función de ese grupo de asesoramiento es vigilar la aplicación del Acuerdo y formular recomendaciones concretas en relación con los derechos de los trabajadores, los derechos sobre la tierra y el medio ambiente. El Sr. Bách también era miembro del consejo ejecutivo de una red formada por siete organizaciones de la sociedad civil que trabajaban en los ámbitos del desarrollo y el medio ambiente creada para sensibilizar acerca del Acuerdo de Libre Comercio. Se sospecha que su detención y reclusión están directamente relacionadas con sus intentos de constituir el grupo nacional de asesoramiento, algo que quizás el Estado haya percibido como una amenaza dado el mandato del grupo de vigilar de manera independiente el cumplimiento del Acuerdo de Libre Comercio por parte del Gobierno. El control independiente por parte de la sociedad civil es una condición indispensable del Acuerdo. La Unión Europea ha cancelado un foro conjunto que tenía previsto organizar con miembros europeos y vietnamitas de la sociedad civil y aún no está claro qué ocurrirá con el Acuerdo.

13. En el curso de siete meses, se detuvo a por lo menos otros tres líderes ecologistas en Viet Nam por cargos relacionados con la evasión fiscal, y todos ellos fueron condenados a graves penas de prisión. Ni su detención ni los procesos de investigación siguieron el procedimiento normal previsto para las causas relacionadas con la evasión fiscal. En su lugar, las investigaciones corrieron a cargo de los órganos de seguridad del Estado y, antes de su detención, los acusados no recibieron ninguna notificación o solicitud para que abonaran los fondos evadidos. Tres de los cuatro defensores del medio ambiente fueron acusados de evadir el pago del impuesto de sociedades, pese a que, según profesionales del derecho vietnamitas, la legislación tributaria no especifica si las organizaciones sin fines de lucro están sujetas a ese impuesto³.

14. Según la fuente, la incompatibilidad de las leyes tributarias de Viet Nam con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto ha sido puesta de relieve en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, en el marco del examen periódico universal de Viet Nam que tuvo lugar en 2019 y en las comunicaciones presentadas por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

15. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Bách es arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V, tal como se detalla a continuación.

Categoría I

16. La fuente recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, las personas detenidas deben ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas sin demora de la acusación formulada contra ellas⁴. Los fundamentos de la detención y la privación de libertad se deben invocar y aplicar durante todo el proceso judicial⁵.

³ Véase la comunicación VNM 2/2022, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResults/Base/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27089>, en la que se señala que había motivos para pensar que el Sr. Bách había sido encarcelado por sus actividades, ya que, según la legislación del Estado, las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro no estaban sujetas al pago de impuestos (pág. 5).

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 24.

⁵ Opinión núm. 75/2017, párr. 35.

17. El Sr. Bách fue detenido la noche del 24 de junio de 2021 en su domicilio, en el que residía con su familia. Los agentes que lo detuvieron no presentaron ninguna orden de detención ni lo informaron de los cargos que se le imputaban ni de los motivos por los que le confiscaban sus pertenencias, entre las que se encontraban documentos personales, computadoras y teléfonos móviles. No fue hasta el 2 de julio de 2021 que el Organismo de Seguridad del Estado anunció su decisión de enjuiciar al Sr. Bách por el delito de evasión fiscal. Hasta esa fecha no se había formulado ninguna acusación.

18. Aunque el derecho internacional reconoce que los delitos flagrantes constituyen una excepción al requisito de presentar una orden de detención, no hay pruebas ni alegaciones que indiquen que la detención del Sr. Bách sin la correspondiente orden se basara en dicha excepción. De hecho, los cargos se le imputaron el 2 de julio de 2021, después de que los órganos de seguridad del Estado decidieran juzgarlo. Así pues, durante los nueve días que permaneció recluso sin que mediara una orden judicial y sin que se le hubiera informado de los cargos en su contra, el Sr. Bách no tuvo la posibilidad de impugnar los motivos de su reclusión, que carecía de fundamento jurídico.

19. La detención del Sr. Bách también es arbitraria porque: a) fue detenido sin la autorización de un órgano judicial competente; b) permaneció recluso en régimen de incomunicación; c) fue enjuiciado en virtud de leyes de formulación imprecisa que vulneran el principio de legalidad; y d) fue enjuiciado en virtud de leyes que se utilizan para perseguir y silenciar a las voces críticas con el Gobierno. Las leyes nacionales que infringen las normas del derecho internacional no pueden constituir un fundamento jurídico adecuado para la detención. La legislación nacional que permita la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables⁶.

20. Entre julio de 2021 y agosto de 2022, el Sr. Bách estuvo recluso casi exclusivamente en régimen de incomunicación. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general. Al mantener al Sr. Bách en régimen de incomunicación, el Gobierno no consideró medidas alternativas a la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, y vulneró su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad. En consecuencia, se privó al Sr. Bách del amparo de la ley (art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 16 del Pacto) y se vulneró su derecho a un recurso efectivo (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2, párr. 3, del Pacto).

21. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado que la Fiscalía de Viet Nam no satisface los criterios estipulados en el artículo 9 del Pacto porque no es una autoridad judicial independiente, ya que, en realidad, está controlada por el Poder Ejecutivo⁷. Las órdenes de reclusión dictadas por un órgano que no sea una autoridad competente, independiente e imparcial carecen de fundamento jurídico. El Órgano de Seguridad del Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo, fue el que dirigió la investigación y decidió enjuiciar al Sr. Bách, y este fue llevado a los tribunales por la Fiscalía, también considerada dependiente del Poder Ejecutivo⁸. Así pues, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I puesto que ni su detención ni su reclusión fueron autorizadas por una autoridad judicial competente.

22. Además, el derecho internacional establece que las leyes que restringen los derechos fundamentales deben estar formuladas de una manera lo suficientemente precisa para no limitar innecesariamente esos derechos⁹. El principio de legalidad exige que las leyes se

⁶ Opinión núm. 51/2017, párr. 27.

⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 81/2020, párr. 56.

⁸ Véase la opinión núm. 81/2020, párr. 56, nota a pie de página 3, en la que el Grupo de Trabajo reiteró que, aunque la prisión preventiva prolongada pueda estar permitida con arreglo al Código de Procedimiento Penal de 2003 de Viet Nam y otros preceptos legales, como la facultad de la Fiscalía de aprobar órdenes de detención, ello no anula el derecho a la revisión judicial de una privación de libertad y, por consiguiente, dichas disposiciones son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

⁹ A/HRC/31/66, párr. 30.

redacten con precisión suficiente para que las personas puedan comprender el alcance y los requisitos que estas establecen y modificar su conducta en consonancia¹⁰. Los decretos en los que se basa la privación de libertad del Sr. Bách no son lo suficientemente claros y carecen de precisión, lo que vulnera el principio de legalidad¹¹, por lo que no pueden formar un fundamento jurídico para su privación de libertad.

Categoría II

23. La fuente señala que el derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a mantener una opinión y la libertad de buscar, difundir y recibir, en cualquier forma, informaciones e ideas de toda índole. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, toda restricción a ese derecho debe ser proporcional, necesaria y el instrumento menos perturbador para lograr un interés legítimo del Estado¹². Para que una restricción sea considerada como la opción menos perturbadora de que se dispone, debe estar específicamente concebida para la conducta castigada y tener capacidad para distinguir a las personas que actúan de manera ilegal de aquellas que lo hacen de manera pacífica. Por lo tanto, las restricciones excesivamente amplias no pueden ser la opción menos perturbadora y, por consiguiente, no pueden considerarse proporcionales. Si se impone una sanción penal en casos en que una sanción civil bastaría, la restricción no es la opción menos perturbadora de que se dispone. El Grupo de Trabajo ha determinado que las leyes que tipifican como delito el discurso crítico promueven la autocensura y reprimen debates importantes sobre cuestiones de interés público, por lo que ponen en peligro el derecho a la libertad de opinión y expresión¹³.

24. La fuente recuerda que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión han expresado grave preocupación por los decretos sobre los que se fundamenta la privación de libertad del Sr. Bách¹⁴. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha advertido de que la amenaza de una pena alta de prisión y la vaguedad respecto de los tipos de expresión que constituyen una infracción promueven la autocensura y reprimen debates importantes sobre cuestiones de interés público¹⁵.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22; y opiniones núms. 41/2017, párrs. 98 a 101; y 62/2018, párrs. 57 a 59.

¹¹ El Decreto núm. 93 del Gobierno, de 22 de octubre de 2009, relativo a la gestión y uso de la asistencia no gubernamental extranjera, venció el 17 de septiembre de 2020 y fue sustituido por el Decreto núm. 80, de 8 de julio de 2020. Véanse también el Decreto núm. 218, de 26 de diciembre de 2013, relativo a la ley del impuesto de sociedades, y la Circular núm. 78, de 18 de junio de 2014, relativa al Decreto núm. 218. Dicho decreto estipula que las subvenciones que se reciban y utilicen para investigaciones científicas o actividades educativas, culturales, artísticas, benéficas, humanitarias u otras actividades sociales en Viet Nam (art. 4, párr. 7) están exentas de impuestos. Sin embargo, no ofrece más detalles sobre las condiciones, criterios y procedimientos para eximir a esas subvenciones del impuesto de sociedades. En la Circular núm. 78, que proporciona orientaciones sobre ese decreto, se reproduce el mismo texto, con lo cual su aplicación ha quedado a discreción del Gobierno. Según el Órgano de Seguridad del Estado, los ingresos del Law and Policy of Sustainable Development Research Centre provienen de asistencia no gubernamental extranjera, por lo que están sujetos al Decreto núm. 80, y “al recibir las subvenciones del extranjero, esta organización no lleva a cabo los procesos de aprobación necesarios ni cuenta con la autorización de las autoridades competentes, como estipula la ley”. Sin embargo, ni la legislación tributaria ni el Código Penal de Viet Nam tipifican como delito esas infracciones. Además, de conformidad con el Decreto núm. 218 (art. 4, párr. 7) y la Circular núm. 78 (art. 8), todos los ingresos imponibles de la organización que se consideren “asistencia no gubernamental extranjera” están “exentos de impuestos” y “no son pagaderos”. El Sr. Bách sostiene que todas las subvenciones que recibió su organización se utilizaron para los fines apropiados, algo que confirmaron las entidades extranjeras que concedieron dichas ayudas, por lo que fueron correctamente categorizados como ingresos exentos del impuesto de sociedades.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 22 y 34.

¹³ Opinión núm. 44/2016, párrs. 24 y 25.

¹⁴ Véase la comunicación VNM 7/2021.

¹⁵ A/HRC/20/17, párr. 20.

25. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión también han señalado que las modificaciones introducidas en la legislación habían “impuesto gravosos requisitos adicionales para la creación y operación de organizaciones de derechos humanos”, en contravención de los artículos 21 y 22 del Pacto, relativos a la libertad de reunión y de asociación. Observaron que el artículo 2 del Decreto núm. 93, que prohíbe la asistencia no gubernamental extranjera que afecte a la seguridad política o al orden y seguridad públicos o atente contra los intereses del Estado, y sobre el que se había fundamentado la acusación contra el Sr. Bách, era “especialmente preocupante”. La vaguedad de dicho artículo y la falta de definiciones claras abrían la puerta a “una gran variedad de interpretaciones”, lo que mermaba “la capacidad de las asociaciones para desarrollar sus actividades legítimas” y contravenía el artículo 22 del Pacto¹⁶.

26. La fuente sostiene que el Sr. Bách también fue imputado en virtud del Decreto núm. 80, que restringe el acceso a la asistencia extranjera. Los Relatores Especiales mencionados han señalado que la mayoría de las justificaciones jurídicas de las restricciones sobre el acceso a la asistencia extranjera que se contemplan en el artículo 5 de dicho decreto no son compatibles con el artículo 22, párrafo 2, del Pacto. Ese artículo del Pacto estipula que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación solo podrá estar sujeto a las restricciones necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, advirtieron al Gobierno de que las medidas restrictivas no deben “ser utilizadas indebidamente para obstaculizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y poner en peligro su seguridad”¹⁷.

27. Aunque la privación de libertad del Sr. Bách se debe supuestamente a infracciones fiscales, la legislación sobre la que se fundamentan su detención y reclusión guarda relación directa con su ejercicio de la libertad de expresión y de asociación. Su organización contribuyó a vigilar el cumplimiento por parte del Gobierno de los acuerdos sobre el medio ambiente, lo que constituye una forma de expresión. Aunque los derechos a la libertad de expresión y de asociación pueden ser restringidos en circunstancias muy concretas, el Gobierno no ha explicado con claridad qué interés legítimo persigue el Estado al limitarlos. La imposición de sanciones penales por ejercer esos derechos no es proporcional ni constituye el instrumento menos perturbador. Los Decretos núms. 80 y 93 tipifican vagamente como delitos un abanico excesivamente amplio de actos de expresión y divulgación de información y merman la capacidad de las entidades no gubernamentales de desarrollar su labor libremente. El Sr. Bách fue privado de su libertad específicamente como consecuencia de su labor de interés público, lo que significa que su derecho a la libertad de expresión fue vulnerado tanto *de iure* como *de facto*. Además, su privación de libertad se basó en leyes que se utilizan como pretexto para silenciar las voces independientes, lo cual es incompatible con el derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, su detención es arbitraria con arreglo a la categoría II.

Categoría III

28. La fuente sostiene que se han vulnerado diversos aspectos del derecho del Sr. Bách a un juicio justo e imparcial, en particular: a) su derecho a impugnar los motivos de su detención (art. 9 del Pacto y art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); b) su derecho a preparar una defensa adecuada (art. 14, párrs. 1 y 3 b), del Pacto y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); c) su derecho a consultar de manera efectiva a un abogado (art. 14, párr. 3 b) y d), del Pacto y arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)¹⁸; d) su derecho a la presunción de inocencia (art. 14, párr. 2, del Pacto y art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)¹⁹; y e) su derecho a no ser sometido a malos tratos, lo que ha afectado a su capacidad para preparar su defensa.

¹⁶ Comunicación VNM 7/2021, págs. 5 a 7.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 8.

¹⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 15, 17 y 18.

¹⁹ *Ibid.*, principio 36.

29. El Sr. Bách fue detenido sin una orden de detención y no fue informado de los motivos de su reclusión hasta nueve días después. Al no conocer las razones de su detención ni los cargos que se le imputaban, ni el Sr. Bách ni su abogada pudieron impugnar los motivos de su reclusión. Ese retraso también vulneró su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial²⁰.

30. Incluso después de conocer las acusaciones en su contra, el Sr. Bách permaneció recluido en régimen de incomunicación durante casi ocho meses antes de su juicio, lo que lo sustrajo del amparo de la ley y vulneró su derecho a que se revisara periódicamente la necesidad de mantenerlo en prisión preventiva.

31. Al recluirlo en régimen de incomunicación, el Gobierno también vulneró el derecho del Sr. Bách a preparar una defensa adecuada. No pudo reunirse con su abogada con regularidad, pese a solicitarlo en numerosas ocasiones; antes del juicio, celebrado el 24 de enero de 2022, la abogada habló con el Sr. Bách en solo dos ocasiones, y esas reuniones no tuvieron carácter confidencial. El Gobierno también impidió al Sr. Bách preparar su defensa al no transmitir a su abogada las pruebas que tenían contra él y al denegarle el derecho a interrogar a los testigos de la acusación. De hecho, el tribunal se negó rotundamente a escuchar la defensa del Sr. Bách, lo que denota que ya había prejuzgado su culpabilidad. El hecho de que el tribunal lo declarara culpable de manera casi automática durante el primer juicio y confirmara su condena en la vista de apelación celebrada el 11 de agosto de 2022 no hace más que reforzar esa conclusión.

32. La celebración del juicio y la vista de apelación a puerta cerrada también vulneró algunos principios esenciales del derecho a un juicio imparcial. Ni la familia del Sr. Bách ni las partes interesadas, incluidos los representantes de las Embajadas de Alemania y los Estados Unidos, pudieron acceder a la sala en que tuvieron lugar las audiencias. Para justificar la decisión de denegarles el acceso, el Gobierno alegó que no había suficiente espacio, pese a que las imágenes tomadas en el interior de la sala no respaldan dicha afirmación. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”. Los Estados pueden restringir el acceso de la prensa y el público por motivos relacionados con el orden público o la seguridad nacional, pero el Gobierno no ha dado ningún argumento para explicar por qué el caso del Sr. Bách constituiría una excepción al derecho a ser oído públicamente.

33. La celebración del juicio del Sr. Bách a puerta cerrada también socavó su presunción de inocencia. Con esta medida, el Gobierno impidió que la población examinara el juicio y la vista de apelación del Sr. Bách, lo que le permitió controlar el relato de lo que ocurrió en la sala a través de los medios de comunicación estatales. En los artículos publicados tras el juicio, los medios de comunicación afirmaron que el Sr. Bách se había declarado culpable de los cargos que se le imputaban y dejaban entrever la posibilidad de que hubiera otras acusaciones pendientes, lo que de manera efectiva supuso su enjuiciamiento en el tribunal de la opinión pública. Tanto durante el primer juicio como durante la vista de apelación, el Sr. Bách estuvo acompañado de agentes de seguridad, dándole apariencia de culpabilidad. Su reclusión prolongada en régimen de incomunicación, tanto antes como después del juicio, también socava su presunción de inocencia puesto que hace pensar que es una persona peligrosa o que supone una amenaza para la seguridad.

34. Según la fuente, no se respetó el derecho del Sr. Bách a ser juzgado por un tribunal competente. La Fiscalía no es una autoridad judicial independiente porque no está protegida de las influencias políticas, por lo que es incompatible con el derecho a un juicio ante un tribunal justo e imparcial. Además, la fuente sostiene que: a) casi todos los jueces son miembros del Partido Comunista de Viet Nam, que examina sus perfiles para determinar su idoneidad para la magistratura; b) la vigilancia y control que ejerce el Partido sobre la Judicatura se ven todavía más reforzados durante el proceso de renovación del nombramiento, que tiene lugar cada cinco años tras el examen de la conducta de los jueces por funcionarios del Partido; y c) la falta de garantías legislativas y de otra índole para proteger la independencia judicial ha hecho que tanto los jueces como los fiscales sean vistos como instrumentos de represión e injusticia. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

que el requisito de garantizar un juicio justo e imparcial ante un tribunal independiente e imparcial obliga a los Estados a adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del Poder Judicial y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la Judicatura²¹.

35. La reclusión del Sr. Bách en régimen de incomunicación también repercute en su derecho a no ser sometido a torturas y otros malos tratos y en el grado en que las vulneraciones de ese derecho afectan negativamente a su capacidad para preparar su defensa. La fuente recuerda que las denuncias creíbles de tortura y malos tratos “disminuyen significativamente la probabilidad” de que una persona recluida haya recibido un juicio justo²². Del mismo modo, “todo caso de tortura durante la prisión preventiva representa un riesgo enorme para el posterior juicio, haciendo imposible que este pueda ser imparcial”²³.

36. Viet Nam está sujeto a las obligaciones que impone la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Denegar las visitas familiares y la correspondencia con los miembros de la familia se considera una medida punitiva y puede aumentar el sufrimiento.

37. Las autoridades mantuvieron al Sr. Bách en régimen de incomunicación durante todo el período que estuvo recluido en prisión preventiva y tras la condena. Han rechazado en repetidas ocasiones las solicitudes de su familia de visitarlo, han bloqueado todas las comunicaciones por escrito e incluso han impedido a un familiar entregarle una fotografía de su hijo. El Estado ha dejado claro que considera que el Sr. Bách es “contumaz” y “testarudo” por reafirmar su inocencia, y parece que la decisión de denegarle las visitas familiares tiene fines punitivos y tiene por objeto obligarlo a confesar su culpabilidad sometiéndolo a un ambiente de angustia constante, lo que constituye una forma de malos tratos y puede llegar a considerarse tortura. El Sr. Bách se ha declarado en huelga de hambre en dos ocasiones en protesta por el mantenimiento de su reclusión en régimen de incomunicación. En la vista de apelación, tenía aspecto macilento y enfermo, y su familia y amigos creen que el hecho de no poder ver a sus seres queridos o comunicarse con ellos está afectando gravemente a su bienestar, lo que, a su vez, ha mermado su capacidad para preparar su defensa y menoscabado su derecho a la igualdad de medios procesales ante la ley, en vulneración de su derecho a un juicio imparcial.

38. Por lo tanto, el Gobierno ha vulnerado las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y ha demostrado de numerosas maneras que había predeterminado la culpabilidad del Sr. Bách con el objetivo de privarlo de libertad. Por consiguiente, su detención es arbitraria con arreglo a la categoría III.

Categoría V

39. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Bách es arbitraria con arreglo a la categoría V.

40. Según la fuente, cuando las autoridades se dirigen a una persona recluida o se comportan con ella de una manera que deja entrever una actitud discriminatoria (por ejemplo, cuando una persona permanece recluida en peores condiciones o durante más tiempo que otros reclusos en circunstancias similares), esto constituye un indicio claro de discriminación por pertenencia a un grupo protegido. Asimismo, si los hechos del caso indican que la persona fue recluida para impedirle ejercer sus derechos fundamentales, lo más probable es que dicha reclusión sea discriminatoria.

41. La actitud y el trato del Gobierno hacia el Sr. Bách solo pueden calificarse de discriminatorios, y han afectado negativamente a su derecho a la igualdad ante la ley. Por lo que parece, el Sr. Bách fue perseguido por sus actividades relacionadas con el activismo

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

²² Opinión núm. 53/2018, párr. 77.

²³ Opinión núm. 85/2017, párr. 50.

medioambiental y con el control del cumplimiento por parte del Estado de las normas nacionales e internacionales relativas al derecho medioambiental. Aunque el Sr. Bách no se considera defensor de los derechos humanos, sus actividades profesionales guardan relación directa con la defensa de los derechos de los demás, en particular los derechos a un entorno limpio y a la tierra. Por ejemplo, se cree que fue perseguido por haber registrado denuncias en nombre de personas afectadas por la central hidroeléctrica de Son La, pues el Organismo de Seguridad del Estado se ha incautado de todos los documentos relativos a su trabajo con las víctimas de Son La y no los ha devuelto. Por lo tanto, el trato diferenciado que ha recibido puede constituir discriminación por su supuesta condición de defensor de los derechos humanos.

42. El Gobierno no ha dispensado al Sr. Bách el mismo trato que a otros defensores del medio ambiente reclusos por los mismos cargos. Los que se han declarado culpables han podido recibir visitas familiares, mientras que el Sr. Bách ha visto denegado una y otra vez ese derecho. También parece que el Gobierno está castigando al Sr. Bách por reafirmar su inocencia, pues el tribunal dictó una pena superior a la recomendada por el fiscal, señalando que lo consideraba testarudo y contumaz por negarse a declararse culpable. Este trato diferenciado es una muestra de la actitud discriminatoria del Gobierno respecto de la causa del Sr. Bách y de su incumplimiento de la obligación de garantizar la igualdad de medios procesales ante la ley. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Bách es arbitraria con arreglo a la categoría V.

Respuesta del Gobierno

43. El 30 de noviembre de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones, solicitando una respuesta a más tardar el 30 de enero de 2023. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que garantizara la integridad física y mental del Sr. Bách.

44. El 26 de enero de 2023, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida, y se fijó como nuevo plazo el 28 de febrero de 2023.

45. Si bien el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta, de acuerdo con lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación.

Deliberaciones

46. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

47. Para determinar si la detención del Sr. Bách es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones²⁴. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

48. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

49. La fuente sostiene que el 24 de junio de 2021 seis agentes de policía entraron en el domicilio familiar del Sr. Bách, lo detuvieron sin presentar la correspondiente orden y no lo informaron de los motivos de su detención. Tampoco le explicaron las razones por las que confiscaban sus efectos personales, como documentos, computadoras y teléfonos móviles. El Sr. Bách no compareció ante un juez para que determinara la legalidad de su detención y prisión preventiva. La fuente sostiene también que, durante nueve días, no se ofreció al

²⁴ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

Sr. Bách ninguna explicación para justificar su reclusión. Al no conocer las razones de su detención ni los cargos que se le imputaban, ni el Sr. Bách ni su abogada pudieron impugnar los motivos de su reclusión. Ese retraso también vulneró su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial²⁵.

50. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9, párrafo 2, estipula que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella²⁶. Teniendo en cuenta las alegaciones de la fuente, y a falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo determina que las autoridades no presentaron al Sr. Bách una orden de detención (o algún documento equivalente), no lo informaron inmediatamente de los motivos de esta y tampoco le notificaron sin demora de la acusación formulada contra él, en vulneración del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. Aunque no está claro si el material incautado durante el registro ilegal se utilizó contra el Sr. Bách durante el procedimiento judicial, tal conducta contribuye a demostrar que las autoridades no siguieron los procedimientos adecuados para garantizar que la privación de libertad del Sr. Bách estuviera fundamentada jurídicamente, lo que reafirma el carácter arbitrario de su detención. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la reclusión, es decir, en un plazo de 48 horas a partir del momento de la detención salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la norma internacional establecida en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo²⁷. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronuncie sin dilación sobre la legalidad de la reclusión está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que este derecho ha sido vulnerado, ya que el Sr. Bách no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial.

51. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la reclusión previa al juicio debe ser la excepción, lo más breve posible y basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto²⁸. En el presente caso, a falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que no se llevó a cabo una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Bách, por lo que su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

52. Además, la fuente sostiene que, entre julio de 2021 y agosto de 2022, el Sr. Bách estuvo recluso casi exclusivamente en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación impide la pronta comparecencia ante un juez, que se contempla en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto²⁹, y vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la reclusión ante un tribunal, reconocido en el párrafo 4 del mismo artículo³⁰. La supervisión judicial de la reclusión es una salvaguardia fundamental de la libertad personal³¹ y resulta esencial para que la detención tenga fundamento jurídico. Puesto que el Sr. Bách no tuvo la posibilidad de impugnar su reclusión ante un tribunal, se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de

²⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

²⁶ *Ibid.*, párr. 24.

²⁷ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 37 y 38.

²⁹ *Ibid.*, párr. 35.

³⁰ Opiniones núms. 35/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019 y 25/2021.

³¹ A/HRC/30/37, párr. 3, y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, fue sustraído del amparo de la ley, lo que supuso una vulneración del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

53. La fuente también sostiene que se vulneró el derecho del Sr. Bách a recibir visitas familiares y a mantener contacto con el mundo exterior. Durante el tiempo que ha estado recluido, el Sr. Bách no ha podido recibir ninguna visita, llamada telefónica o comunicación por escrito de su familia, pese a numerosas solicitudes. Toda persona recluida debe poder comunicarse con sus familiares y recibir visitas de ellos, y toda restricción y condición que se imponga a tal derecho debe ser razonable. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, autorizar el acceso sistemático y sin demora de familiares, así como de personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y para la protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal³². El Grupo de Trabajo considera que se denegó el derecho del Sr. Bách a comunicarse con el mundo exterior, en contravención de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)³³ y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

54. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y privación de libertad del Sr. Bách. Por consiguiente, su detención es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

55. La fuente señala que, aunque la privación de libertad del Sr. Bách se debe supuestamente a infracciones fiscales, la legislación sobre la que se fundamentan su detención y reclusión guarda relación directa con su ejercicio de la libertad de expresión y de asociación. Según la fuente, su organización contribuyó a vigilar el cumplimiento por parte del Gobierno de los acuerdos sobre el medio ambiente, lo que constituye una forma de expresión. El Sr. Bách fue privado de libertad en aplicación de leyes que se utilizan como pretexto para silenciar las voces independientes, lo cual es incompatible con el derecho a la libertad de expresión.

56. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto ampara el derecho a mantener y expresar opiniones, incluidas las que discrepan de la política del Gobierno³⁴. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege el trabajo de los periodistas y abarca el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo³⁵. El Comité ha subrayado que esta forma de expresión es sumamente pertinente para evaluar si una restricción es proporcionada. Como ha estipulado el Consejo de Derechos Humanos, determinados tipos de expresión, como la discusión de las políticas del Gobierno y la participación en actividades políticas, en particular en pro de la paz y la democracia, nunca deben ser objeto de restricciones³⁶. Además, el Consejo ha instado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto³⁷.

57. Aunque esos derechos se pueden restringir en circunstancias muy concretas, en el presente caso el Gobierno no ha explicado con claridad qué interés legítimo persigue el Estado al limitarlos, y la imposición de sanciones penales por ejercer esos derechos no es proporcional ni constituye el instrumento menos perturbador. Las restricciones previstas a ese derecho pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Como ha estipulado el Comité de Derechos Humanos, no se permiten restricciones por

³² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 58; y opinión 84/2020, párr. 69.

³³ Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

³⁴ Opiniones núms. 79/2017, párr. 55; y 8/2019, párr. 55.

³⁵ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

³⁶ A/HRC/14/23, párr. 81 i).

³⁷ Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen³⁸. El Gobierno no ha presentado ningún argumento que justifique la invocación de ninguna de esas limitaciones, ni ha explicado el modo en que la imputación del Sr. Bách constituyó una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a sus actividades en línea. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Bách haya sido necesario para proteger un interés legítimo en virtud de ese artículo del Pacto, ni de que su detención y privación de libertad hayan constituido una respuesta necesaria o proporcional a sus actividades. Es importante señalar que no hay indicio alguno de que sus actividades estuvieran destinadas a instigar comportamientos violentos o tuvieran el potencial de hacerlo.

58. La fuente sostiene que el Decreto núm. 93, de 22 de octubre de 2009, que fue sustituido por el Decreto núm. 80, de 8 de julio de 2020, tipifican vagamente como delitos un abanico excesivamente amplio de actos de expresión y divulgación de información, por lo que merman la capacidad de las entidades no gubernamentales de desarrollar su labor libremente. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión han expresado grave preocupación por los decretos sobre los que se fundamenta la privación de libertad del Sr. Bách³⁹. Asimismo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha advertido de que la amenaza de una pena alta de prisión y la vaguedad respecto de los tipos de expresión que constituyen una infracción promueven la autocensura y reprimen debates importantes sobre cuestiones de interés público⁴⁰.

59. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión también señalaron que las modificaciones introducidas en la legislación habían “impuesto gravosos requisitos adicionales para la creación y operación de organizaciones de derechos humanos”, en contravención de los artículos 21 y 22 del Pacto, relativos a la libertad de reunión y de asociación. Observaron que el artículo 2 del Decreto núm. 93, que prohíbe la asistencia no gubernamental extranjera que afecte a la seguridad política o al orden y seguridad públicos o atente contra los intereses del Estado, y sobre el que se había fundamentado la acusación contra el Sr. Bách, era “especialmente preocupante”. La vaguedad de dicho artículo y la falta de definiciones claras abrían la puerta a “una gran variedad de interpretaciones”, lo que mermaba “la capacidad de las asociaciones para desarrollar sus actividades legítimas” y contravenía el artículo 22 del Pacto⁴¹.

60. La fuente sostiene que el Sr. Bách también fue imputado en virtud del Decreto núm. 80, que restringe el acceso a la asistencia extranjera. Los Relatores Especiales mencionados determinaron que la mayoría de las justificaciones jurídicas de las restricciones sobre el acceso a la asistencia extranjera que se contemplaban en el artículo 5 de dicho decreto no eran compatibles con el artículo 22, párrafo 2, del Pacto, que estipula que toda restricción que se imponga al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación debe ser necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Los Relatores Especiales advirtieron al Gobierno de que las medidas restrictivas no deben “ser utilizadas indebidamente para obstaculizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y poner en peligro su seguridad”⁴².

61. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que resulten accesibles y comprensibles para la

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 22.

³⁹ Véase la comunicación VNM 7/2021.

⁴⁰ A/HRC/20/17, párr. 20.

⁴¹ Comunicación VNM 7/2021, págs. 5 a 7.

⁴² *Ibid.*, pág. 8.

ciudadanía a fin de que esta pueda modificar su conducta en consecuencia⁴³. En opinión del Grupo de Trabajo, los Decretos núms. 93 y 80 no cumplen este requisito, por lo que son incompatibles con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto, y no puede considerarse que los actos que en ellos se describen estén “prescritos por la ley” ni “definidos con precisión suficiente” debido a su redacción vaga y excesivamente amplia⁴⁴. Los procesos judiciales iniciados en virtud de esos decretos pueden llegar a tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión y de expresión. Por esos motivos, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Bách fue resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, en contravención del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto.

62. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que el arresto y detención del Sr. Bách son arbitrarios con arreglo a la categoría II.

63. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Categoría III

64. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Bách es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el juicio contra el Sr. Bách no debería haberse celebrado. Sin embargo, el Sr. Bách fue juzgado y condenado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo procederá a continuación a determinar si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales revistieron suficiente gravedad para conferir a la privación de libertad del Sr. Bách carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

65. La fuente sostiene que, al recluirlo en régimen de incomunicación, el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Bách a preparar una defensa adecuada. No pudo reunirse con su abogada con regularidad, pese a solicitarlo en numerosas ocasiones. Antes del juicio, celebrado el 24 de enero de 2022, el Sr. Bách habló con su abogada en solo dos ocasiones, y esas reuniones no tuvieron carácter confidencial. El Gobierno también impidió al Sr. Bách preparar una defensa adecuada al no transmitir a su abogada las pruebas que tenían contra él.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora⁴⁵. El Grupo de Trabajo concluye que el hecho de haber limitado en extremo el acceso del Sr. Bách a la asistencia jurídica vulneró su derecho a la igualdad de medios procesales y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto⁴⁶. Además, no se respetó el derecho del Sr. Bách a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, lo que incluye el hecho de no haber facilitado al Sr. Bách acceso a un abogado sin demora y en condiciones de confidencialidad. La fuente sostiene además que su abogada recibió la confirmación de la fecha del juicio tres días antes de que se celebrara, pese a las vehementes insinuaciones de las autoridades de que el juicio se aplazaría. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada, lo que parece indicar que en Viet Nam se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante las actuaciones penales⁴⁷.

⁴³ Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59, y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 22.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

⁴⁵ [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; [A/HRC/48/55](#), párr. 56; y [A/HRC/45/16](#), párrs. 50 a 55. Véase también [A/HRC/27/47](#), párr. 13.

⁴⁶ Opiniones núms. 18/2018, párr. 53; 78/2018, párrs. 78 y 79; y 43/2022, párr. 105.

⁴⁷ Véanse las opiniones núms. 35/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019 y 43/2022; y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

67. La fuente sostiene que se denegó el derecho de la abogada del Sr. Bách a interrogar a los testigos de la acusación y que el tribunal se negó a escuchar su defensa en su totalidad. En relación con el principio de igualdad de medios procesales, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso⁴⁸. En el presente caso, el Sr. Bách vio ese derecho denegado, y el hecho de no permitirle formular su defensa constituye una grave privación de la igualdad de medios procesales en las actuaciones judiciales. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto.

68. Además, la fuente sostiene que el juicio y la vista de apelación del Sr. Bách se celebraron a puerta cerrada. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los juicios penales deben celebrarse en audiencia pública, a menos que una de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 14, párrafo 1, justifique que se celebren a puerta cerrada, es decir, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional⁴⁹. En el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado información alguna que justifique la medida excepcional de celebrar el juicio a puerta cerrada. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Bách no dispuso de una audiencia pública, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, que estipula que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”.

69. La fuente también sostiene que la celebración del juicio del Sr. Bách a puerta cerrada socavó su presunción de inocencia. Con esta medida, el Gobierno impidió que la población examinara el juicio y la vista de apelación del Sr. Bách, lo que le permitió controlar el relato de lo que ocurrió en la sala a través de los medios de comunicación estatales. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia conforme a la ley. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio. Normalmente, los acusados no deberán ser presentados ante el tribunal de una manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos⁵⁰. En ese sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que el Sr. Bách estuvo rodeado de agentes de seguridad tanto a su entrada como a su salida de la sala de audiencia, lo que impidió a su familia acercársele y transmitió la impresión de que era culpable y constituía una amenaza.

70. Habida cuenta de que el Gobierno no ha respondido a la comunicación, el Grupo de Trabajo coincide con la fuente en que la presencia de agentes de seguridad pudo transmitir la impresión de que el Sr. Bách es un delincuente peligroso que requiere sólidas medidas de seguridad, lo que atenta contra la presunción de inocencia⁵¹. Además, la fuente afirma que, tras su condena, los medios de comunicación estatales tergiversaron las actuaciones judiciales y afirmaron que durante el juicio el Sr. Bách se había declarado culpable, cuando lo cierto es que en todo momento sostuvo que era inocente. En su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos especificó que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia (párr. 30). En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las coberturas informativas atentaron contra el derecho del Sr. Bách a que se presumiera su inocencia durante el procedimiento de apelación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se socavó el derecho del Sr. Bách a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

71. Además, la fuente sostiene que no se respetó el derecho del Sr. Bách a ser juzgado por un tribunal competente. La fuente señala que: a) casi todos los jueces son miembros del Partido Comunista de Viet Nam, que examina sus perfiles para determinar su idoneidad para la magistratura; b) la vigilancia y control que ejerce el Partido sobre la Judicatura se ven

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 29.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 30.

⁵¹ Opiniones núms. 40/2016, párr. 41; 9/2017, párr. 62; 36/2018, párr. 55; 83/2019, párr. 73; y 36/2020, párr. 68.

todavía más reforzados durante el proceso de renovación del nombramiento, que tiene lugar cada cinco años tras el examen de la conducta de los jueces por funcionarios del Partido; y c) la falta de garantías legislativas y de otra índole para proteger la independencia judicial ha hecho que tanto los jueces como los fiscales sean vistos como instrumentos de represión e injusticia. En efecto, en sus observaciones finales sobre Viet Nam, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que los procedimientos de selección de jueces, así como su falta de inamovilidad en el cargo, junto con la posibilidad de que se tomaran medidas disciplinarias contra ellos por la comisión de errores judiciales, los exponían a la presión política y menoscababan su independencia y su imparcialidad⁵². Además, según la fuente, otros defensores del medio ambiente recluidos por los mismos cargos pero que se declararon culpables han podido recibir visitas familiares, mientras que el Sr. Bách ha visto denegado una y otra vez ese derecho, a lo que se suma el hecho de que el tribunal dictó una pena superior a la recomendada por el fiscal, señalando que lo consideraba testarudo y contumaz por reafirmar su inocencia. Teniendo en cuenta esos factores, y a falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el derecho del Sr. Bách a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El hecho de que el tribunal lo declarara culpable de manera casi automática durante el primer juicio, en el que no se le dio la oportunidad de presentar su defensa, no hace más que reforzar esa conclusión.

72. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que la abogada del Sr. Bách recibió una notificación el 5 de agosto de 2022 en la que se le informaba de que la vista de apelación se celebraría el 11 de agosto. La abogada no tuvo permitido reunirse con el Sr. Bách antes de la vista, y su presencia en la audiencia fue simbólica; tanto su computadora portátil como su teléfono fueron confiscados antes de que se le permitiera entrar en la sala, y, en las imágenes del juicio publicadas por los medios de comunicación estatales, se ve al Sr. Bách de pie y solo ante el juez, sin su abogada, en una sala prácticamente vacía. Según se informa, los medios de comunicación estatales también tergiversaron las actuaciones judiciales y afirmaron que el Sr. Bách se había declarado culpable, cuando lo cierto es que en todo momento sostuvo que era inocente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, que impone a los Estados la obligación de revisar el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación⁵³.

73. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las numerosas vulneraciones del derecho del Sr. Bách a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

74. Según la fuente, el Sr. Bách parece haber sido perseguido por sus actividades relacionadas con el activismo medioambiental y con el control del cumplimiento por parte del Estado de las normas nacionales e internacionales relativas al derecho medioambiental. Aunque el Sr. Bách no se considera defensor de los derechos humanos, sus actividades profesionales guardan relación directa con la defensa de los derechos de los demás, en particular los derechos a un entorno limpio y a la tierra.

75. La fuente señala que, en el curso de siete meses, se detuvo a por lo menos otros tres líderes ecologistas en Viet Nam por cargos relacionados con la evasión fiscal, y todos ellos fueron condenados a graves penas de prisión. Según se informa, ni su detención ni los procesos de investigación siguieron el procedimiento normal previsto para los casos de evasión fiscal.

76. A falta de respuesta del Gobierno, a primera vista el Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente de que el Sr. Bách fue perseguido por sus actividades relacionadas con el activismo medioambiental. El Grupo de Trabajo recuerda que ha emitido varias opiniones relativas a activistas vietnamitas involucrados en activismo

⁵² CCPR/CO/75/VNM, párr. 10.

⁵³ *Bandajevsky c. Belarús* (CCPR/C/86/D/1100/2002), párr. 10.13.

medioambiental⁵⁴. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención, el fallo condenatorio, la pena impuesta y la denegación de visitas familiares tienen por objeto castigar al Sr. Bách por actividades expresamente protegidas por el derecho internacional. Como consecuencia de ello, en el análisis realizado previamente en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del Sr. Bách había sido resultado del ejercicio pacífico de sus libertades fundamentales. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, cabe suponer que, muy probablemente, también constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole⁵⁵.

77. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Bách constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, debido a su labor en relación con el medio ambiente. Su detención vulnera los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, por lo que es arbitraria con arreglo a la categoría V.

78. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Observaciones finales

79. Según la fuente, durante el tiempo que ha estado recluido, el Sr. Bách no ha podido recibir ninguna visita, llamada o comunicación por escrito de su familia, pese a numerosas solicitudes. Alarman al Grupo de Trabajo las alegaciones de que las autoridades han impedido a su familia darle una fotografía de su hijo, que tenía solo dos semanas de edad cuando el Sr. Bách fue detenido. El Sr. Bách ha informado a su abogada de que llevaba desde el 10 de enero de 2022 en huelga de hambre en protesta por su reclusión en régimen de incomunicación, y, según parece, ha perdido mucho peso. Recordando la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios⁵⁶, el Grupo de Trabajo insta encarecidamente al Gobierno a que vele por que se respete el derecho del Sr. Bách a comunicarse con el mundo exterior, en particular con su familia. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar al Gobierno que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y en la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con dignidad.

80. El presente caso es uno de los varios que se han sometido al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas, en particular de defensores de los derechos humanos, en Viet Nam⁵⁷. Muchos de estos casos siguen una pauta ya conocida consistente en una detención que no se ajusta a las normas internacionales, una prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial, la denegación del acceso a la asistencia letrada, la reclusión en régimen de incomunicación, el enjuiciamiento por delitos formulados de manera imprecisa y relacionados con el ejercicio pacífico de los derechos humanos, la celebración de un juicio breve a puerta cerrada en el que no se respetan las debidas garantías procesales, la aplicación de sentencias desproporcionadas y la denegación de acceso al mundo exterior. Preocupa al Grupo de Trabajo que esta pauta indique la existencia de un problema sistémico de detención arbitraria en Viet Nam que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional⁵⁸.

81. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno de Viet Nam para tratar la cuestión de la detención arbitraria. Ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a Viet Nam, en octubre de 1994, y el Grupo de Trabajo considera que este es un momento oportuno para visitar nuevamente el país. El 11

⁵⁴ Véanse las opiniones núms. 44/2019, 45/2019, 81/2020, 81/2021, 43/2022 y 86/2022. Véase también [A/71/281](#), párrs. 35 y 39.

⁵⁵ Opiniones núms. 82/2021, párr. 84; 40/2021, párr. 90; 11/2021, párr. 87; 59/2019, párr. 79; y 13/2018, párr. 34.

⁵⁶ Opiniones núms. 45/2019, párr. 76; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 35/2018, párr. 39.

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 81/2020, 36/2021, 82/2021, 43/2022 y 86/2022.

⁵⁸ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Đặng Đình Bách es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 16, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bách sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Bách inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Bách.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Bách y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para que tomen las medidas correspondientes.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Bách y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bách;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bách y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación

en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵⁹.

[Aprobada el 31 de marzo de 2023]

⁵⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.